REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN SEGUNDA

SRT-ST-016/2026
Aprobada en Acta No. 005 – SUB02/2026
Bogotá D.C., 9 de febrero de 2026

Expediente:	1500080-68.2026.0.00.0001
Trámite:	Acción de Tutela
Asunto:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia
Accionante:	Isidro Rivera Triviño
Accionada:	Jurisdicción Especial para la Paz
Vinculadas:	Sala de Amnistía o Indulto y la Sección de Apelación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Procede la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (la Subsección) a proferir sentencia con ocasión de la acción de tutela interpuesta por el abogado Ernesto Ruiz Pantevis, en representación del señor ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.938.943, en contra de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[1].

[1] Jurisdicción Especial para la Paz. Sistema de Gestión Judicial de la JEP - Legali. Expediente No. 1500080-68.2026.0.00.0001 (Expediente Legali). Fls. 2 – 8.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

2. La acción fue impetrada a través de abogado por el señor ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.938.943, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota de Bogotá.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

3. La demanda fue dirigida de manera general contra la JEP. En el marco de la actuación, se dispuso que, teniendo presente que la Secretaría Ejecutiva ejerce su representación judicial, a esta no se le tendría como accionada, puesto que no se advertía una relación funcional de esa dependencia con los hechos que motivaron el reclamo constitucional y se ordenó la vinculación de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) y la Sección de Apelación (SA) al extremo pasivo del trámite constitucional[2].

IV. ANTECEDENTES

4.1. De la demanda

4. El profesional del derecho Ernesto Ruiz Pantevis presentó acción de tutela en contra de la JEP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor RIVERA TRIVIÑO[3].

5. Señaló que, mediante Resolución SAI LC-D-XBM-019-2019 de 3 de julio de 2019, se negó a su representado el beneficio de libertad condicionada por no cumplir con el factor temporal de competencia, en atención a que las conductas de secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por las que resultó condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, fueron agotadas el 7 de enero de 2017.

[2] Expediente Legali. Fls. 66 – 73.
[3] Expediente Legali. Fl. 2.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

6. Agregó que, ese mismo argumento se utilizó para proferir la Resolución SAI-AOI-SUBA-D-050-2019 de 19 de julio de 2019, pues en esta se consideró que no se suplía con el factor temporal competencial, toda vez que, de conformidad con la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria en contra del señor RIVERA TRIVIÑO, los hechos objeto de estudio tuvieron ocurrencia el día 7 de enero de 2017, fecha en la que ocurrió el secuestro del señor Durán Borrero y su hijo, razón por la que, con tal providencia se negó el beneficio de amnistía.

7. Manifestó que el 3 de mayo de 2025, el señor RIVERA TRIVIÑO, por intermedio de su apoderado judicial, presentó un escrito en el que solicitó el desarchivo del asunto por encontrar que el señor Abrahán Cardozo Medina, reconoció que el accionante estaba vinculado al Frente 3 de las FARC-EP, situación que según el abogado fue desconocida por la JEP, ello con relación al proceso radicado No. 41-797-6000-000-2017-00001 en el que resultó condenado por los delitos ya mencionados.

8. Afirmó que la SAI mediante la Resolución SAI-AOI-D-XBM-072 del 23 de julio del 2025, consideró que la comisión de los hechos por los que resultó condenado su asistido ocurrieron en el año 2017 y que con la nueva solicitud no se aportaron elementos que sustentarán las afirmaciones que permitieran reabrir el debate en el que ya se había adoptado una decisión de fondo y dentro del cual se negó el beneficio de amnistía por no encontrar satisfecho el ámbito de aplicación temporal.

9. Expuso que el 4 de noviembre de 2025, solicitó practicar diligencia de entrevista al señor Abraham Cardozo, así como que se recibiera la declaración del señor RIVERA TRIVIÑO, al considerar que la SAI no podía basarse en las sentencias condenatorias o demás piezas procesales provenientes de la Justicia Ordinaria (JO), sin hacer uso de los elementos con los que no se contaba con anterioridad, como las declaraciones de comandantes o entrevistas a los comparecientes en un contexto donde estén dadas las garantías para exponer las condiciones en las que ocurrieron los hechos y que son aquellos de los cuales se hizo la respectiva petición indicada.

10. Señaló que, en respuesta a su solicitud, la SAI emitió la Resolución SAI-AOI-T-XBM-359-2025, mediante la cual dispuso estarse a lo resuelto por esa Sala de Justicia en las Resoluciones SAI-LC-D-XBM-019-2019 de 3 de julio y SAI-AOI-

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

SUBA-D-050-2019 de 19 de julio, estas de 2019, confirmada mediante Sentencia TP-SA-AM 235 de 2021 de 10 de marzo de 2021 y, posición retomada, en la Resolución SAI-AOI-D-XBM-072-2025 de 23 de julio de 2025, todas proferidas en el asunto del señor RIVERA TRIVIÑO, lo que para el profesional del derecho se trata de una falta de estudio y análisis del caso por parte de la SAI[4].

11. Como pretensiones solicitó: (i) la protección inmediata a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y los demás que de oficio la Subsección encuentre vulnerados por esta jurisdicción; (ii) que se ordene a la JEP, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, se dé trámite y se resuelva de fondo la petición radicada el 4 de noviembre de 2025, mediante el cual se pidió recibir la declaración al señor Abraham Cardozo y que, asimismo; (iii) se sirva disponer que, en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, sea recepcionada la entrevista al señor RIVERA TRIVIÑO, quien actualmente se encuentra recluido en la Cárcel la Picota.

12. Se resalta que el apoderado judicial del accionante realizó una extensa exposición jurisprudencial en torno al derecho fundamental de petición; no obstante, este no fue invocado ni identificado desde el inicio del escrito de tutela como objeto de amparo, ni se estructuraron hechos o pretensiones dirigidas a demostrar su vulneración concreta en el caso bajo examen.

13. Anexó copia de los siguientes documentos:

- Resolución SAI-AOI-D-XBM-072 del 23 de julio de 2025[5].
- Solicitud de declaración radicado el 4 de noviembre del 2025[6].
- Correo de la Ventanilla Única de la JEP del 4 de noviembre de 2025[7]
- Resolución SAI-AOI-T-XBM-359 del 11 de diciembre del 2025[8].
- Poder suscrito por el señor RIVERA TRIVIÑO el 27 de marzo de 2025, con sello de cotejo de huella dactilar del INPEC, dirigido a la JEP, otorgado para que se defienda sus intereses en relación con el radicado que este tuvo en la justicia ordinaria

[4] Expediente Legali. Fl. 4.
[5] Expediente Legali. Fls. 9 – 15.
[6] Expediente Legali. Fls. 16 – 19.
[7] Expediente Legali. Fl. 20.
[8] Expediente Legali. Fls. 21 - 26.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

4.2. Trámite de la acción de tutela

4.2.1. Actuación procesal relevante

14. La demanda de amparo fue radicada el 26 de enero de 2026 ante la JEP[9] y repartida a la Subsección el mismo día[10].

15. A partir del análisis del escrito contentivo de la demanda y sus anexos, se emitió el Auto SRT-AT-AMG-049 del 27 de enero de 2026[11] , mediante el cual se requirió al abogado Ernesto Ruíz Pantevis para que allegara el poder especial conferido por el señor RIVERA TRIVIÑO para la interposición de la presente acción de tutela, debido a que el instrumento legal allegado al expediente se había otorgado con facultad genérica para ejercer asistencia técnica ante la JEP , en el cual únicamente se consignaron los datos de un proceso tramitado ante la jurisdicción ordinaria y se expresaba en este, que se le autorizaba para que actuara en el marco de la Ley 1820 de 2016. Dicho mandato no contenía una habilitación expresa para la interposición de la acción de tutela en el marco referido en la demanda y para que se protegieran los derechos en ésta enunciados, ni autorizaba al apoderado para promover este mecanismo constitucional en nombre del accionante, razón por la cual no se acreditaba de manera suficiente la representación judicial requerida para acudir válidamente al trámite de amparo.

16. El 28 de enero de 2026, se incorporó al trámite constitucional una solicitud del abogado Ernesto Ruiz Pantevis que fuera allegada por este el 27 anterior, mediante la cual requería que, en su calidad de apoderado, se le notificara, se le suministrara copia del expediente Legali en el que se lleva este asunto y se le indicara el estado en el cual se encontraba el mismo[12].

17. La petición mencionada anteriormente, fue contestada mediante el Auto SRT-AT-AMG-056 de 28 de enero del presente año[13], en la que se decidió estarse a lo resuelto en el auto que previno para corregir, negando lo solicitado e

[9] Expediente Legali. Fl. 1.
[10] Expediente Legali. Fl. 28.
[11] Expediente Legali. Fls. 29 – 36.
[12] Expediente Legali. Fl. 46.
[13] Expediente Legali. Fls. 47 – 51.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

indicando que, una vez allegara el poder especial que lo facultaría para actuar en este asunto, se le daría el respectivo acceso al expediente y se señalaría la fase procesal del mismo. Asimismo, se dijo que la SEJUD SR, al advertir el cumplimiento de lo requerido al abogado, daría contraseña para la consulta al expediente Legali de la presente acción constitucional.

18. El 29 de enero de 2026, se incorporó al expediente de este asunto escrito allegado por el abogado Ernesto Ruiz Pantevis el 28 del mismo mes y año, el cual contenía el poder a su nombre, otorgado por el señor RIVERA TRIVIÑO, con fecha de 27 de marzo de 2025, a través del cual se otorgó la facultad especial para instaurar acción de tutela en contra de la JEP[14].

19. Mediante el Auto SRT-AT-AMG-068 de 30 de enero de 2026[15], se dispuso avocar el conocimiento de la acción de tutela, se reconoció personería al abogado Ernesto Ruiz Pantevis para la representación del señor RIVERA TRIVIÑO dentro de presente asunto, se ordenó la vinculación a la SAI y a la SA al extremo pasivo de la acción de tutela y se dispuso correr traslado de la misma a las vinculadas, para que ejercieran el derecho a la defensa y contradicción, realizándoles algunos interrogantes.

4.2.2. Respuestas

4.2.2.1. De la Sala de Amnistía o Indulto

20. La SAI allegó respuesta el 2 del presente mes y año[16], informando que, en dos oportunidades, ha tramitado solicitudes de beneficios presentadas por el señor RIVERA TRIVIÑO. La primera fue repartida el 8 de junio de 2018 y la segunda el 13 de mayo de 2025, a través de esta requirió el desarchivo del asunto afirmando que tenía elementos en los que el señor Abrahán Cardozo Medina reconoció la vinculación de su defendido con las FARC-EP. Sin embargo, frente a las mencionadas peticiones el despacho sustanciador emitió las decisiones de fondo.

[14] Expediente Legali. Fls. 60 – 62.
[15] Expediente Legali. Fls. 66 – 73.
[16] Expediente Legali. Fls. 92 – 99.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

21. Afirmó que, en el trámite de la primera solicitud de beneficios del 8 de junio de 2018, emitió la Resolución SAI-LC-D-XBM-019-2019 del 3 de julio de 2019, mediante la cual negó el beneficio de libertad condicionada por no cumplir con el presupuesto temporal de competencia, en atención a que las conductas de secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por las que resultó condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, fueron cometidas el 7 de enero de 2017.

22. Expuso que bajo los mismos argumentos, fue proferida la Resolución SAI-AOI-SUBA-D-050-2019 de 19 de julio de 2019, en la que se señaló que, de conformidad con la sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria (JO) en contra del señor RIVERA TRIVIÑO, los hechos objeto de estudio ocurrieron el 7 de enero de 2017, fecha en la que se perpetró el secuestro, situación fáctica por la cual fue condenado el señor RIVERA TRIVIÑO y respecto de los cuales pretendió solicitar el beneficio de amnistía, sin que cumpliera con el factor temporal de competencia.

23. Precisó que esa decisión fue confirmada en sentencia TP-SA-AM 235 de 2021 de 10 de marzo de 2021, proferida por la SA y en la actualidad las diligencias se encuentran archivadas.

24. Respecto de la "*solicitud de beneficios allegada en mayo de 2025"*, indicó que profirió la Resolución SAI-AOI-D-XBM-072-2025 de 23 de julio del año referido, por medio de la cual dispuso estarse a lo resuelto en Resolución SAI-AOI-SUBA-D-050-2019 de 19 de julio de 2019, que decidió negar el beneficio de amnistía al no encontrar satisfecho el ámbito de aplicación temporal de competencia y en la sentencia TP-SA-AM 235 de 2021 de 10 de marzo de 2021, que confirmó la segunda decisión mencionada.

25. Agregó que, con relación a la "*nueva solicitud de 4 noviembre de 2025*", emitió la Resolución SAI-AOI-T-XBM-379-2025 de 11 de diciembre del año señalado, mediante la cual ordenó estarse a lo resuelto en las Resoluciones SAI-LC-D-XBM-019-2019 de 3 de julio de 2019, SAI-AOI-SUBA-D-050-2019 de 19 de julio de 2019, ésta confirmada mediante sentencia TP-SA-AM 235 de 2021 de 10 de marzo de 2021 y SAI-AOI-D-XBM-072-2025 de 23 de julio de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

26. Sostuvo que todas las providencias mencionadas anteriormente, se encuentran debidamente ejecutoriadas y el trámite archivado. Agregó que, de las decisiones adoptadas, únicamente la Resolución SAI-AOI-SUBA-D-050-2019 de 19 de julio de 2019 fue objeto de recurso, el cual, una vez fue concedido, fue resuelto por la SA con la sentencia TP-SA-AM 235 de 2021 de 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión recurrida.

27. Consideró que no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que el asunto del señor RIVERA TRIVIÑO no cumplía con el factor de competencia temporal, pues de la sentencia condenatoria proferida por la JO, se estableció que los hechos por los que fue condenado ocurrieron el 7 de enero de 2017 y con fundamento en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP administra justicia de manera transitoria, autónoma, conoce preferentemente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016. Dijo que, por lo tanto, el límite temporal señalado, sobrepasa a la suscripción del Acuerdo Final de Paz.

28. Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la SAI del presente trámite, en consideración a que no se han vulnerado por parte del despacho sustanciador los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues como advirtió, consideró que la SAI dio trámite a las solicitudes de beneficios transicionales presentadas por el señor RIVERA TRIVIÑO, resolviendo de fondo, y oportunamente cada petición, aunque de manera adversas a sus intereses.

29. Anexó copia de los siguientes documentos:

- Resolución SAI-AOI-D-XBM-072-2025 del 23 de julio de 2025 y acta de notificación personal[17].
- Resolución SAI-AOI-T-XBM-359-2025 del 11 de diciembre de 2025, acta de notificación personal, oficio y certificado de notificación electrónica[18].
- Resolución SAI-LC-D-XBM-019-2019 del 3 de julio de 2019[19].

[17] Expediente Legali. Fls. 100 – 107.
[18] Expediente Legali. Fls. 108 – 117.
[19] Expediente Legali. Fls. 118 – 137.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

- Acta de notificación personal y constancia de ejecutoria de la Resolución SAI-LC-D-XBM-019-2019 del 3 de julio de 2019[20].
- Resolución SAI-AOI-SUBA-D-050-2019 del 19 de julio de 2019 y acta de notificación personal[21].
- Sentencia TP-SA-AM 235 de 2021 y constancia de ejecutoria[22].
- Acta de notificación personal de la Sentencia TP-SA-AM 235 de 2021[23].

4.2.2.2. De la Sección de Apelación

30. La SA[24] afirmó que conoció del expediente Legali No. 9002060-49.2018.0.00.0001 en el cual se tramitó el recurso de apelación que presentó el señor RIVERA TRIVIÑO contra la Resolución SAI-AOI-SUBA-D-050-2019 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual, la SAI negó el beneficio de amnistía al hoy accionante respecto de la condena que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva profirió en su contra el 31 de julio de 2017, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

31. Agregó que mediante la sentencia TP-SA-AM 235 del 10 de marzo de 2021, la SA confirmó la decisión de primera instancia, esa decisión cobró firmeza el 27 de abril de 2021, luego de surtirse el trámite de notificación y mediante el oficio TP-SA 1681 del 19 de julio de 2021, la Secretaría Judicial de esa Sección procedió a devolver el expediente del accionante a la SAI.

32. Señaló que se abstiene de pronunciarse respecto de las pretensiones consignadas en la demanda por el señor RIVERA TRIVIÑO, pues el asunto podría ser luego conocido por esa Sección, según lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2023 y de conformidad con lo precisado con posterioridad en la Sentencia TP-SA Senit 6 complementaria.

33. Anexo a la respuesta sentencia TP-SA-AM 235 de 2021 del 10 de marzo de 2021, constancia de ejecutoria y oficio TPSA 1681-2021 del 19 de julio de 2021[25].

[20] Expediente Legali. Fl. 176 - 177.
[21] Expediente Legali. Fls. 138 – 165.
[22] Expediente Legali. Fls. 166 – 175.
[23] Expediente Legali. Fl. 178
[24] Expediente Legali. FLS. 270 - 271.
[25] Expediente Legali. Fls. 272 – 282.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia

34. La Sección de Revisión (SR) es competente para conocer y pronunciarse de fondo en este trámite promovido por el abogado Ernesto Ruiz Pantevis en representación del señor RIVERA TRIVIÑO, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 8 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 (AL.01/17) y en el artículo 147 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP), pues las autoridades cuyas conductas se relacionan con el reclamo constitucional y que conforman el extremo pasivo de la acción, la SAI y la SA, son parte de la JEP[26].

5.2. Problema jurídico y esquema para su resolución

35. El apoderado del señor RIVERA TRIVIÑO, impetró acción de tutela que, se vislumbró, dirigida en contra de la SAI y la SA, al considerar que con la emisión de las decisiones: (i) SAI-LC-D-XBM-019 del 3 de julio de 2019; (ii) SAI-AOI-SUBA-D-050 del 19 de julio de 2019; (iii) sentencia TP-SA-AM 235 del 10 de marzo de 2021; (iv) SAI-AOI-D-XBM-072 del 23 de julio de 2025; y (v) SAI-AOI-T-XBM-359 del 11 de diciembre de 2025, se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de su asistido, debido a que esa Sala no accedió a la solicitud de asumir la competencia y luego al desarchivo de su caso. La petición la fundamentó expresando que, encontró elementos en los que se indican que el señor Abrahán Cardozo Medina, había reconocido a su poderdante y quedaba demostrada la vinculación activa del señor RIVERA TRIVIÑO con las FARC–EP, en relación al proceso de la JO en la que fue condenado[27], situación que desconoció la JEP; razón por la cual tras el amparo requerido, pretende que en un término perentorio, se resuelva de fondo el requerimiento presentado a la SAI el 4 de noviembre de 2025 y en el mismo tiempo indicado, se escuche en entrevista al señor Cardozo Medina, como a su representado.

[26] Corte Constitucional. Sentencia C-111 de 2023; Autos 1130 de 2023, 1808 de 2022, 250, 234, 182 y 138 de 2020, 475, 430, 361, 325, 239, 166, 162 y 79 de 2019, 754, 731, 644, 621, 400, 246, 222 y 21 de 2018.

[27] Proceso bajo radicado No. 41-797-6000-000-2017-00001

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

36. Es de señalar que, el profesional del derecho no desarrolló en el escrito de tutela los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ni identificó de manera concreta el defecto constitucional en el que presuntamente habrían incurrido las decisiones cuestionadas, tampoco individualizó de forma expresa una providencia específica frente a la cual se dirigía el reclamo constitucional. No obstante, del examen integral de la demanda, de los hechos narrados y de los anexos aportados, se advierte que la inconformidad del accionante se estructura en torno a las determinaciones adoptadas por la SAI dentro del trámite adelantado respecto del señor RIVERA TRIVIÑO, lo que impone a este Despacho, en ejercicio de sus competencias constitucionales, realizar una interpretación material y no meramente formal, con el fin de identificar su verdadera naturaleza y garantizar un estudio efectivo de la pretensión elevada.

37. Vale resaltar que el juez constitucional está revestido de amplias facultades oficiosas para interpretar la demanda, integrar el contradictorio, decretar pruebas e inclusive, decidir el asunto fallando *extra o ultra petita*[28], siempre que ello sea necesario para proteger efectivamente los derechos del accionante. Esta atribución se corresponde con el carácter público e informal de la tutela y el correlativo deber del funcionario de dar prevalencia al derecho sustancial[29]. De esas facultades oficiosas se desprende la posibilidad que le asiste a este de identificar el derecho presuntamente conculcado por la autoridad accionada, bien sea para estudiar un derecho que no fue invocado por el actor o para circunscribir su análisis únicamente a algunos de los planteados por el tutelante, cuando advierte que otros derechos mencionados no guardan relación con los hechos del amparo[30].

[28] "(…) en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal" Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2012. Reiterado en Sentencias SU-195 de 2012 y T-060 de 2016.

[29] "(…) la hermenéutica de la ius fundamentalidad exige una actuación particular del juez que estudia acciones de tutela, pues debe desligar criterios eminentemente formalistas y otorgar prevalencia al derecho sustancial que involucra la situación fáctica concreta (C.P. art. 228". Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2000

[30] Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, SRT-ST-079/2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

38. Este razonamiento encuentra respaldo en las decisiones de la Corte Constitucional al señalar que "*los jueces de instancia desechen la valoración de aquellos aspectos que no tengan relevancia constitucional*"[31], que no es necesario realizar el estudio de todas las cuestiones esbozadas en la acción de tutela y que, en otras ocasiones, solo deberá estudiar los derechos susceptibles de ser vulnerados por la actuación del accionado.

39. En ese orden, esta Subsección encuentra que, si bien en el escrito de tutela el apoderado judicial no identificó de manera expresa que el amparo se dirija contra una providencia judicial y no desarrolló en la demanda los requisitos generales y específicos de la tutela contra providencia judicial, del análisis integral de los hechos expuestos, de los reproches formulados y de las decisiones aportadas como anexos, se advierte que la inconformidad del accionante se sustenta, de manera directa, en las determinaciones adoptadas por la SAI dentro del trámite de su competencia. Nótese que su solicitud de 4 de noviembre de 2025 fue contestada con la Resolución SAI-AOI-T-XBM-359 del 11 de diciembre del mismo año (siendo esta una de las pretensiones con la solicitud de amparo), por lo tanto, no existían peticiones por responder, más sí providencias por reprochar.

40. En efecto, los derechos fundamentales cuya vulneración se alega —acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad— se atribuyen a los efectos jurídicos derivados de dichas decisiones. En ese contexto, y en ejercicio de las facultades oficiosas del juez constitucional, este Despacho concluye que la presente acción corresponde, materialmente, a una acción de tutela contra providencias judiciales, circunstancia que impone su análisis bajo las reglas especiales que gobiernan esta modalidad de amparo constitucional.

41. En ese sentido, a partir de la documentación recaudada, de los reproches formulados en la demanda y de las facultades oficiosas del Juez Constitucional para interpretarla[32], se formula el siguiente problema jurídico: ¿las Resoluciones (i) SAI-LC-D-XBM-019 del 3 de julio de 2019; (ii) SAI-AOI-SUBA-D-050 del 19 de julio de 2019; (iii) SAI-AOI-D-XBM-072 del 23 de julio de 2025; y (iv) SAI-AOI-T-XBM-359 del 11 de diciembre de 2025, así como la sentencia TP-SA-AM 235 del

[31] Corte Constitucional. Auto A031 de 2002. Reiterado en el Auto A-285 de 2018.
[32] Corte Constitucional. Sentencias SU-108 de 2018, T-566 de 2013, T-1081 de 2012, T-389 de 2012, C-483 de 2008, entre otras; Autos 416 de 2018, 306 de 2013, entre otros.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

10 de marzo de 2021, fueron emitidas mediando algún defecto que haya afectado los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor RIVERA TRIVIÑO?

42. Para resolver este problema jurídico será necesario abordar, en primer momento, el análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en el caso concreto y, solo si se superan los requisitos generales de procedibilidad respecto a los diferentes reproches planteados contra la decisión, se abordarán algunos aspectos dogmáticos del derecho a la igualdad.

5.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

43. La Corte Constitucional ha precisado[33] que existe una alternativa excepcional de controvertir las decisiones que profieran las autoridades judiciales a través de la acción constitucional de tutela, cuando estas, en lugar de actuar conforme a los postulados que establece el derecho, lo hacen a través de vías de hecho o inmersos en unos yerros que afectan los derechos fundamentales de los destinatarios de estas providencias.

44. El concepto de vía de hecho hace parte de una estructura mucho más amplia, que puede ser verificada a partir de la convergencia de unos estrictos requisitos de procedibilidad para el ejercicio del juicio de amparo para estos casos, incluso en el marco de la acción de tutela de competencia de la JEP[34]. Dichos requisitos son tanto de carácter general, como de carácter específico y van

[33] Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992, Sentencia C-590 de 2005.

[34] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Análisis de constitucionalidad del artículo 149 del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, Págs. 748 y 749: "(…) [E]l juez de tutela deberá analizar el concepto de vía de hecho judicial a partir de una interpretación armónica con el alcance normativo fijado por el desarrollo de la jurisprudencia constitucional. En este sentido, se advierte que antes de la Sentencia C-590 de 2005, las causales de procedencia de tutela contra providencias judiciales se concentraban, especialmente, en los criterios sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental, los cuales fueron agrupados en el concepto "vías de hecho". Sin embargo, en un desarrollo jurisprudencial de estos criterios, se incluyeron los defectos por desconocimiento del precedente judicial, error inducido, decisión sin motivación y violación directa de la Constitución, las cuales, en conjunto con los anteriores criterios, se denominaron causales específicas de procedencia. // Estas causales no fueron desarrolladas en la jurisprudencia constitucional bajo un criterio de taxatividad, puesto que el fundamento principal fue el respeto y protección del derecho fundamental al debido proceso. En esa medida, resultaría ajeno al marco jurídico constitucional vigente que una persona no pueda hacer uso de esta acción constitucional ante la violación directa de la Constitución, en contradicción con el artículo 4 Constitucional; o ante el desconocimiento del precedente jurisprudencial, en detrimento del derecho a la igualdad, buena fe y seguridad jurídica; o cuando una decisión carezca de motivación o sea el resultado de un error inducido. (…)". Véase también: Corte Constitucional. Sentencia SU-495 de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

dirigidos a la identificación de una amenaza o vulneración de derechos fundamentales, principalmente al derecho al debido proceso, aunque su ámbito de protección se expande a otros derechos afectados por la conducta activa de autoridades judiciales[35].

45. Por un lado, los requisitos generales tienen que ver con: (i) que se acredite la legitimación en la causa; (ii) que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional; (iii) que se acredite el requisito de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iv) que se cumpla el requisito de inmediatez; (v) cuando se trate de una irregularidad procesal, esta debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia atacada y afectar los derechos fundamentales de la parte actora; (vi) que la parte demandante identifique de manera razonable los hechos que generaron la acción y los derechos vulnerados, y que dicha afectación haya sido alegada en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible; y (vii) que no se trate de sentencias de tutela, de una decisión proferida por la Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, ni de una providencia del Consejo de Estado que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad[36].

46. En relación con los cargos concretos[37], según la jurisprudencia constitucional, solo cuando se acrediten los requisitos generales corresponderá entrar a determinar si la providencia judicial cuestionada configura un yerro que amerita el amparo constitucional. En ese sentido, la Corte Constitucional denomina a estos requisitos como *causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales*[38], corresponden a:

[35] En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se advierten casos en los que la tutela contra providencia judicial también ha sido utilizada como mecanismo para la defensa de derechos fundamentales que van más allá del debido proceso. Por ejemplo, en la sentencia T-395 de 2018 la tutela contra providencia judicial fue instrumento para la protección, además del debido proceso, de los derechos a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada y a la seguridad social; en la sentencia T-294 de 2018, además del derecho al debido proceso, se protegieron los derechos a la educación, a la libre circulación y residencia y a la unidad familiar; en la sentencia T-242 de 2018, se ampararon los derechos a la unidad familiar y al cuidado y amor de unos menores de edad; en la sentencia T-268 de 2010 la Corte resguardó los derechos al debido proceso y a la igualdad.

[36] Corte Constitucional. Sentencias SU-215 de 2022, SU-074 de 2022, T-008 de 2020, SU-057 de 2018, SU-659 de 2015, entre otras.

[37] Corte Constitucional. Sentencias SU-659 de 2015, SU-057 de 2018, entre otras.

[38] Corte Constitucional. Sentencia SU-215 de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

> **(i) defecto orgánico**, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia[39]; // **(ii) defecto procedimental absoluto**, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto.[40]; // **(iii) defecto fáctico**, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso[41]; // **(iv) defecto material o sustantivo**, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión[42]; // **(v) error inducido**, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso[43]; // **(vi) decisión sin motivación**, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión[44]; // **(vii) desconocimiento del precedente**, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente[45]; y // **(viii) violación directa de la Constitución**, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice[46].[47] (Énfasis añadido).

47. A continuación, se realizará el análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela impetrada por el señor RIVERA TRIVIÑO contra las resoluciones: (i) SAI-LC-D-XBM-019 del 3 de julio de 2019; (ii) SAI-AOI-SUBA-D-050 del 19 de julio de 2019; (iii) SAI-AOI-D-XBM-072 del 23 de julio de 2025; y (iv) SAI-AOI-T-XBM-359 del 11 de diciembre de 2025, todas emitidas

[39] Ver, por ejemplo, las Sentencias SU-041 de 2018, SU-373 de 2019 y SU-388 de 2021.

[40] Esto es, cuando el juez desconoce las formas propias del proceso cuyo desconocimiento implica la amenaza o violación de los derechos fundamentales. Para que este defecto se configure se exige que este no sea atribuible al afectado, que sea manifiesto y capaz de influir en la decisión final. Ver, por ejemplo, Sentencias: SU-424 de 2012 y SU-454 de 2016.

[41] Corte Constitucional. Sentencias SU-842 de 2013; SU-355 de 2017 y SU-129 de 2021.

[42] Corte Constitucional. Sentencias SU-556 de 2016 y SU-261 de 2021.

[43] Corte Constitucional. Sentencias T-145 de 2014 y SU-261 de 2021.

[44] Corte Constitucional. Sentencias SU- 424 de 2012 y T-041 de 2018.

[45] Corte Constitucional. Sentencias T-459 de 2017 y SU-918 de 2013

[46] Corte Constitucional. Sentencias SU-542 de 2016 y SU-873 de 2014.

[47] Corte Constitucional. Sentencia SU-215 de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

por la SAI y, de contera contra la sentencia TP-SA-AM 235 del 10 de marzo de 2021, proferida por la SA. De encontrarse que no concurre alguno de los presupuestos, no se dará continuidad al análisis.

5.3.1. Legitimación por activa

48. La legitimación en la causa por activa se refiere a quién puede promover la acción[48]. Esta figura se encuentra desarrollada por el artículo 86 Superior al prever que cualquier persona puede interponer acción de tutela por sí misma o por quién actúe en su nombre y se acredita cuando la demanda es presentada por quien tiene interés jurídico para hacerlo[49]. Una lectura conjunta de los artículos 86, 277 y 282[50] de la Constitución y de los artículos 10, 46, 47, 48 y 49 del Decreto 2591 de 1991, permite afirmar que la acción de tutela puede ser interpuesta: (i) en forma directa, por la persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados[51]; (ii) a través de representantes legales[52]; (iii) mediante apoderado judicial[53]; (iv) por medio de agente oficioso[54]; o (v) por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y distritales, así como el Procurador General de la Nación, sus delegados y agentes[55].

49. La acción de tutela fue promovida a través del abogado Ernesto Ruiz Pantevis, en representación del señor RIVERA TRIVIÑO, para procurar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con lo que se acredita la legitimación en la causa por activa.

[48] Corte Constitucional. Sentencia SU-111 de 2020.
[49] Corte Constitucional. Sentencia T-032 de 2020.
[50] Numeral 3.
[51] Corte Constitucional. Sentencia SU-111 de 2020.
[52] "[C]omo en el caso de las personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos": Corte Constitucional. Sentencia T-351 de 2019.
[53] Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-231 de 2020, T-165 de 2020, T-024 de 2019, entre otras.
[54] Véase: Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-231 de 2020, entre otras.
[55] Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-170 de 2019, T-293 de 2013, T-460 de 2012, T-421 de 1998, entre otras.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

5.3.2. Legitimación por pasiva

50. La legitimación en la causa por pasiva es la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para ser demandada y responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor, en caso de que esto sea probado[56]. A partir del artículo 86 de la Constitución y de los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) autoridades públicas[57]; (ii) particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, que realicen conductas que afecten grave y directamente el interés colectivo o frente a los que el accionante se encuentre en una relación de subordinación o indefensión[58].

51. La SAI y la SA, que integran el extremo pasivo del trámite constitucional, son autoridades públicas cuyas conductas y/o deberes funcionales se relacionan con los hechos que motivan el reclamo constitucional, por lo que se entiende acreditado este requisito de procedibilidad.

52. De conformidad con lo anterior, habiendo tenido la SAI relación funcional con la materia objeto de este asunto, no se procederá a conceder la solicitud planteada en su contestación, relacionada con la desvinculación de este trámite constitucional.

5.3.3. Relevancia constitucional

53. La tutela contra providencia judicial implica un juicio de validez y no un juicio de corrección de la decisión cuestionada[59]. Esto permite comprender a la relevancia constitucional como una exigencia orientada a garantizar: (i) el respeto por las competencias de las jurisdicciones; (ii) la autonomía e independencia de los jueces; (iii) la preservación de la acción de tutela como mecanismo de protección y restablecimiento de derechos fundamentales; y (iv) que no se instrumentalice la acción de tutela de manera indebida, como una instancia adicional a los procesos adelantados ante las jurisdicciones

[56] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-234 de 2020, T-351 de 2019, T-170 de 2019, T-167 de 2019, T-094 de 2019, entre otras.
[57] Constitución Política de 1991
[58] Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020, T-234 de 2020, T-351 de 2019, T-170 de 2019, T-167 de 2019, T-094 de 2019, entre otras.
[59] Corte Constitucional. Sentencias SU-215 de 2022, SU-134 de 2022, SU-128 de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

competentes o para que se resuelvan discusiones de carácter eminentemente legal[60]. Para determinar si un asunto cumple con este requisito general de procedencia, hay que tener presente los siguientes criterios, desarrollados por la jurisprudencia constitucional: (i) el caso debe involucrar algún debate jurídico que se centre en el contenido, alcance y goce de por lo menos un derecho fundamental; (ii) la controversia no se debe limitar a una discusión puramente legal y/o económica[61]; (iii) la acción debe plantear argumentos suficientes dirigidos a demostrar que la providencia judicial afectó de manera grave un derecho fundamental[62]. En los casos en que la acción de tutela se dirige contra una alta corte, este requisito exige acreditar que se haya presentado una actuación judicial claramente arbitraria o violatoria de los derechos fundamentales, con el propósito de impedir que este medio de defensa se convierta en una instancia adicional de los litigios ordinarios o en un escenario para definir controversias doctrinarias o interpretativas de corrección legal[63].

54. En el presente asunto, la Subsección encuentra que, con base en los criterios de valoración y la jurisprudencia constitucional expuesta, la demanda presentada por el señor RIVERA TRIVIÑO, no reúne el requisito de relevancia constitucional, como una de las exigencias indispensables para estudiar el fondo de la cuestión planteada, de manera que se impone declarar la improcedencia en la parte resolutiva. Esto, con base en los siguientes argumentos:

55. En efecto, la SAI conoció de las solicitudes de beneficios presentadas por el señor RIVERA TRIVIÑO:

56. La primera fue radicada el 22 de marzo de 2018[64], dentro de la cual se profirió la Resolución SAI-LC-D-XBM-019-2019 del 3 de julio de 2019, mediante la cual, luego del recaudo probatorio y del análisis del supuesto temporal, como requisitos para la concesión de la libertad condicionada, concluyó que no lo

[60] Corte Constitucional. Sentencias SU-215 de 2022, SU-134 de 2022, SU-103 de 2022, SU-573 de 2019.
[61] "(i) [L]a discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de derecho, como la correcta interpretación o aplicación de una norma de rango reglamentario o legal salvo que de esta se "desprendan violaciones a los derechos y deberes constitucionales" o (ii) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, que no representen un interés general": Corte Constitucional. Sentencias SU-215 de 2022, SU-573 de 2019
[62] Corte Constitucional. Sentencias SU-215 de 2022, SU-134 de 2022, SU-103 de 2022, SU-128 de 2021, SU-573 de 2019.
[63] Corte Constitucional. Sentencias SU-215 de 2022, SU-573 de 2019.
[64] Expediente Legali. Fl. 126.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

cumplía, pues este implica que el delito haya sido cometido con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz, esto es, antes del 1° de diciembre de 2016 o que, habiéndose cometido con posterioridad fuera una conducta amnistiable, estrechamente vinculada con el proceso de dejación de armas.

57. La SAI obtuvo la diligencia de interrogatorio de indiciado, en el cual el señor RIVERA TRIVIÑO expuso su actuación dentro de la comisión de las conductas ya conocidas, señaló que estas tuvieron ocurrencia el 7 de enero de 2017[65].

58. Por lo anterior, esa Sala concluyó que no cumplía con el factor temporal competencial y que no guardaba relación alguna con el proceso de dejación de armas, al tratarse de un secuestro extorsivo agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado por las que fue condenado. En efecto, negó el beneficio de libertad condicionada[66]. Contra esa decisión procedían recursos, pero no fue objeto de estos.

59. Posteriormente, la SAI estudió la concesión del beneficio de amnistía, y luego del recaudo probatorio, dentro del que destacó la consulta de antecedentes y anotaciones en el que estableció que la fecha de los hechos por los cuales fue condenado fue el 7 de enero de 2017, tal como quedó establecido en el informe de policía de vigilancia en casos de captura[67]. Adicionalmente, concluyó que dada la calidad de los delitos por los cuales se emitió la sentencia en contra del accionante, de los hechos estudiados no resultaba posible desprenderse que las conductas se hayan cometido en el marco del proceso de dejación de armas de las extintas FARC-EP.

60. Agregó que, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz certificó que no había suscrito acto administrativo mediante el cual se reconociera al señor RIVERA TRIVIÑO como miembro de las FARC-EP, en virtud de los listados recibidos y aceptados bajo el principio de la buena y la confianza legitima.

61. Por lo anterior, profirió la Resolución SAI-AOI-SUBA-D-050-2019 del 19 de julio de 2019[68], mediante la cual, se le negó el beneficio de amnistía por no

[65] Expediente Legali. Fl. 134.
[66] Expediente Legali. Fl. 136.
[67] Expediente Legali. Fls. 157 – 158.
[68] Expediente Legali. Fls. 138 – 162.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

cumplirse el factor temporal de competencia y ordenó la devolución del expediente a la JO. Esta decisión fue objeto de recurso, el cual fue concedido y la SA mediante la sentencia TP-SA-AM 235 de 10 de marzo de 2021[69], confirmó la decisión, agregando al análisis de lo establecido por la SAI, que el inciso 3 del Artículo 62 de la LEJEP, establece expresamente que en ningún caso se considerarán como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas el secuestro, en consecuencia, el beneficio de amnistía por mandato legal no puede ser concedido a los delitos de secuestro y secuestro extorsivo. Esta decisión quedó ejecutoriada.

62. Posteriormente, el 13 de mayo de 2025, el señor RIVERA TRIVIÑO mediante un nuevo apoderado judicial, presentó una solicitud adicional de beneficios, solicitando el desarchivo del asunto y alegando la existencia de nuevos elementos relacionados con su presunta vinculación a las FARC-EP, específicamente, a un aparente reconocimiento que realizó el señor Abraham Cardozo Medina[70].

63. Frente a esta petición, la SAI profirió la Resolución SAI-AOI-D-XBM-072-2025 del 23 de julio de 2025[71], mediante la cual dispuso estarse a lo resuelto en las decisiones previas, al no encontrarse elementos nuevos que permitieran reabrir el debate ya decidido y, además, reconoció personería al abogado Ernesto Ruiz Pantevis.

64. Posteriormente, el 4 de noviembre de 2025, nuevamente, el profesional del derecho allega "*solicitud declaraciones*"[72] con las que según el apoderado pretendía demostrar la vinculación de su prohijado con las extintas FARC-EP y dentro del que alegó la vulneración del derecho al debido proceso toda vez que la SAI negó *"HACER USO DE LOS ELEMENTOS QUE ANTES NO ERAN POSIBLE COMO LAS DECLARACIONES DE COMANDANTES O ENTREVISTAS A LOS COMPARECIENTES…"*[73]

[69] Expediente Legali. Fls. 166 – 173.
[70] Expediente Legali. Fls. 4.
[71] Expediente Legali. Fls. 100 – 106.
[72] Expediente Legali. Fls. 16 – 19.
[73] Expediente Legali. Fl. 18.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

65. En respuesta a esa solicitud, la SAI expidió la Resolución SAI-AOI-T-XBM-379-2025 del 11 de diciembre de 2025[74], reiterando lo resuelto en las providencias anteriores; además, realizó un análisis en lo que tiene que ver con las entrevistas y declaraciones que pretendía el abogado que fueran practicadas a efectos de demostrar la presunta pertenencia de su defendido a las FARC-EP, le puso de presente al profesional, lo establecido por la SA sobre la aprobación del factor de competencia personal exigido para acceder al beneficio de la libertad condicionada, que debe realizarse según los parámetros estrictamente señalados en la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto Ley 277 de 2017, mediante los cuales se estableció que no cualquier medio probatorio es admisible para satisfacer el factor personal, así como tampoco es posible suplir los medios probatorios que las citadas normas estatuyen como idóneos para demostrar cualquiera de las formas de acreditación señaladas, por otros que el interesado considere pertinentes.

66. En efecto, del análisis integral de la demanda se observa que el accionante no plantea un problema constitucional autónomo, ni dirige su reproche a la afectación grave y directa de un derecho fundamental derivada de una actuación judicial arbitraria o manifiestamente contraria a la Constitución. Por el contrario, sus argumentos se orientan a cuestionar el sentido y el resultado de las decisiones adoptadas por la SAI y de contera por la SA, específicamente aquellas mediante las cuales se negó el otorgamiento de beneficios transicionales por no cumplirse el factor temporal de competencia, así como se confirmó una de las negaciones en segunda instancia, al haberse establecido que los hechos ocurrieron el 7 de enero de 2017.

67. Así, la controversia propuesta no trasciende el ámbito de la legalidad propia del juez natural, en tanto pretende reabrir el debate ya resuelto sobre la interpretación y aplicación del artículo transitorio 5.º del Acto Legislativo 01 de 2017, del marco normativo que delimita la competencia temporal de la JEP, de la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto Ley 277 de 2017. Se trata, entonces, de una discrepancia con la valoración jurídica efectuada por la autoridad competente y con la conclusión a la que esta arribó, lo cual resulta ajena a la finalidad de la acción de tutela, que no está llamada a corregir decisiones judiciales ni a fungir como una instancia adicional.

[74] Expediente Legali. Fls. 108 – 113.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

68. Adicionalmente, la demanda no identifica de manera concreta un defecto judicial —sustantivo, fáctico, procedimental o de cualquier otra naturaleza— ni el texto tutelar, expone razones suficientes para demostrar que las providencias cuestionadas comportan una restricción prima facie desproporcionada de los derechos fundamentales invocados.

69. La sola invocación genérica del debido proceso, la igualdad o el acceso a la administración de justicia, no satisface la carga argumentativa mínima exigida para habilitar un juicio de validez constitucional, máxime cuando las decisiones reprochadas fueron emitidas por las autoridades competentes, se notificaron debidamente, se encuentran ejecutoriadas y, en uno de los casos, fue objeto de recurso, que trajo como resultado la confirmación de la autoridad competente y el caso se encuentra archivado.

70. Por último, debe resaltarse que las providencias cuestionadas provienen de la SAI y de la SA, órgano funcional y de cierre, respectivamente, dentro de la JEP en materia de amnistías y beneficios, lo que refuerza el carácter excepcionalísimo de la intervención del juez constitucional. En este contexto, el accionante no acredita la existencia de una anomalía de tal entidad que permita afirmar la configuración de una vía de hecho o de una actuación judicial abiertamente contraria a la Constitución o a la jurisprudencia constitucional.

71. En consecuencia, la acción de tutela bajo estudio no supera el juicio de relevancia constitucional, pues se limita a expresar una inconformidad con decisiones judiciales adoptadas dentro del marco de las competencias de la Sala de Amnistía o Indulto, sin demostrar una afectación grave, directa y actual de derechos fundamentales. Por ello, se impone declarar su improcedencia, sin que haya lugar a un pronunciamiento de fondo.

72. Por lo anterior, es posible asegurar que el señor RIVERA TRIVIÑO optó por insistir, a través de la acción de tutela, en los mismos planteamientos jurídicos que ya habían sido expuestos y resueltos de fondo por la SAI y por la SA dentro de los trámites de beneficios transicionales adelantados en su favor. En ese sentido, la demanda no satisface el requisito de relevancia constitucional, en tanto no plantea una controversia de naturaleza superior ni identifica razones específicas que justifiquen la procedencia excepcional del amparo, máxime cuando los reproches formulados se dirigen contra providencias debidamente

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

notificadas, ejecutoriadas y, en uno de los casos, confirmadas por la autoridad competente.

73. Lo anterior evidencia que el interés del accionante consiste en prolongar, en sede de tutela, una controversia ya definida en el marco del trámite jurisdiccional ordinario de la JEP, lo cual desborda la finalidad de este mecanismo constitucional. Asimismo, el accionante no demuestra la existencia de vulneraciones concretas a sus derechos fundamentales derivadas de las decisiones cuestionadas, pues estas no pueden inferirse del solo desacuerdo con la interpretación jurídica adoptada por la autoridad judicial competente ni de la negativa a acoger sus tesis.

74. Por el contrario, esta Subsección constata que el accionante pretende convertir la acción de tutela en una instancia adicional, con el fin de reabrir un debate que ya fue resuelto de manera definitiva, reiterando sustancialmente los mismos argumentos formulados en sus solicitudes de beneficios y en las actuaciones posteriores adelantadas ante la SAI. En efecto, la inconformidad expresada en la demanda se estructura, nuevamente, alrededor del desacuerdo con la conclusión relativa al factor temporal de competencia de la JEP y ahora sobre la acreditación como miembro, y no sobre la configuración de un defecto judicial de relevancia constitucional.

75. De este modo, el actor asocia el no acogimiento de sus planteamientos jurídicos a una supuesta vulneración de derechos fundamentales, sin aportar una carga argumentativa mínima que permita concluir que las providencias cuestionadas comportan una actuación arbitraria, caprichosa o manifiestamente contraria a la Constitución. En consecuencia, la acción de tutela se revela como un mecanismo orientado a revivir discusiones ya zanjadas, lo cual resulta incompatible con su carácter excepcional y residual.

5.3.4. Conclusión

76. Por lo anterior, en atención a que es deber del juez constitucional valorar si las decisiones disputadas se fundamentaron en actuaciones ostensiblemente arbitrarias e ilegítimas de la autoridad judicial, para evitar invadir las órbitas de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

acción tanto de la jurisdicción constitucional como de las ordinarias[75], o en este caso de la transicional, y además considerando que, como ya se expuso con suficiencia, no se observan conductas de ese tipo en las providencias de la SAI y la SA, y el tutelante tampoco las alegó o demostró, se impone declarar la improcedencia de la acción de tutela, por ausencia de relevancia constitucional. Y en tanto estos requisitos de procedibilidad son acumulativos[76], no es necesario realizar ningún análisis adicional al respecto.

77. Se remitirá copia de este fallo a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en cumplimiento de lo dispuesto por los Acuerdos AOG No. 9 y 15 de 2022.

VI. DECISIÓN

78. Por las razones expuestas, la Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor ISIDRO RIVERA TRIVIÑO a través de su abogado, por no cumplirse el presupuesto de relevancia constitucional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Sala de Amnistía o Indulto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: REMITIR copia de este fallo a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en cumplimiento de lo dispuesto por los Acuerdos AOG No. 9 y 15 de 2022.

[75] Corte Constitucional. Sentencia T-075 de 2023.

[76] Corte Constitucional. Sentencia SU-388 de 2023, párr. 88: "En suma, las causales de procedencia excepcional de la tutela contra providencia judicial tienen una estructura escalonada, por lo que solo en el evento en que se satisfagan las genéricas, podrá el juez constitucional pronunciarse sobre las específicas".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **COMISIONAR** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota para que realice la notificación personal al señor ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, quien deberá ser notificado de manera personal en el centro penitenciario en el que se encuentra recluido. En todo caso, deberá obrar en el expediente judicial digital, constancia de las notificaciones efectivas surtidas.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. De no ser impugnada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser devuelto el expediente sin que haya sido seleccionado por el Tribunal Constitucional, **ARCHIVAR** de manera definitiva la actuación ante la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia firmada electrónicamente
ADOLFO MURILLO GRANADOS
MAGISTRADO

Providencia firmada electrónicamente
JESÚS ÁNGEL BOBADILLA MORENO
MAGISTRADO

Este documento es copia del original firmado digitalmente por ADOLFO MURILLO GRANADOS, JESUS ANGEL BOBADILLA MORENO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500080-68.2026.0.00.0001 y el código 7339CF.